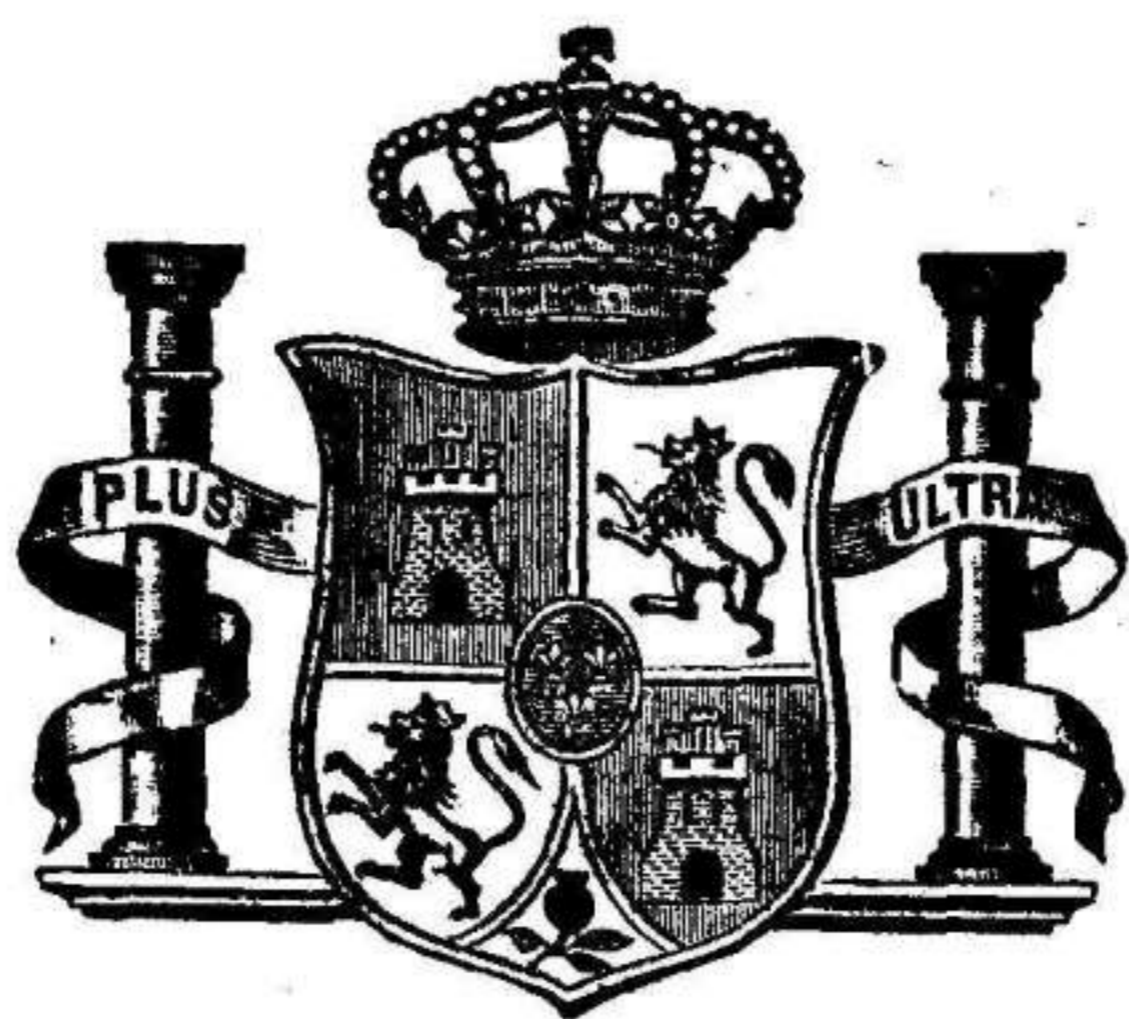


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—Art. 1.º del *Código civil*.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 5 de Octubre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

**Listas de variantes propuestas por los Ministerios á la vigente relación de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera en los distintos servicios de los Departamentos ministeriales.**

*Ministerio de Estado.*

No propone modificación alguna.

*Ministerio de Gracia y Justicia.*

No estima necesaria modificación alguna.

*Ministerio de la Guerra.*

## ARTILLERÍA.

Se reproduce, por considerarlo de necesidad, la petición hecha en el año anterior respecto á máquinas para curvar, y que consiste en incluir en el grupo tercero de la relación titulada «Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general» los siguientes epígrafes:

*Máquinas de trabajar metales.*

Todas ellas de precisión y capaces de un gran rendimiento por el empleo de aceros rápidos.

Máquinas de fresar, verticales, horizontales y universales.

Idem de tornear.

Idem de roscar.

Idem de forja.

Sierra de cortar metales en frío.

Remachadoras eléctricas y mecánicas.

Hornos de cementar y templar.

*Máquinas para trabajar maderas.*

Han de cumplir con la condición de que sean de grandes dimensiones, sobre todo la de curvar maderas.

Máquina de aserrar de cuadros, de disco de cinta.

Idem de cepillar.

Idem de fresar para labrar distintos perfiles.

Idem de enlazar.

Idem de taladrar.

Idem de curvar maderas.

*Máquinas para trabajar cueros.*

Han de ser de tipos especiales.

Máquinas de trabajar é igualar gruesos.

Idem de cortar.

Idem de estampar.

Idem coser.

Aunque la relación autoriza á surtir en la industria extranjera de máquinas herramientas, lo imprecisa de esta denominación ha movido á esta Sección á solicitar la inclusión expresada, incluyendo en los tres grupos de máquinas para el trabajo de metales, maderas de gran rendimiento, y que por sus especiales condiciones de producción no puede suministrar la industria nacional.

Las condiciones generales que han de satisfacer estas máquinas, las de fresar han de ser verticales y horizontales, y éstas como aquéllas mediante el acoplamiento de los suplementos apropiados, permitir el labrar ranuras helicoidales que permitan construir sus herramientas, así como el empleo de aceros rápidos que permitan aligerar el tiempo invertido en la fabricación de los distintos productos.

Iguales condiciones de rapidez en la fabricación y permitir el trabajo sobre piezas curvas, especializan los tipos de las acepilladoras, así como el retroceso rápido del útil.

La de taladrar con portaútiles rápidos de colocar en ellos las herramientas con mesas de amplitud y con movimiento en todas direcciones que permitan colocar con gran facilidad las piezas.

Las máquinas de forja, siendo poco numerosas las casas que las fabrican, especializan los tipos que pudieran adquirirse.

Los tornos que permitan roscar con engranaje en forma constante y que por el movimiento de una sencilla palanca permitan el paso de un filete á otro sin necesidad de cálculos ni buscar ruedas de un número determinado de dientes y el empleo en ellos de los aceros rápidos, especializan su

tipo á las casas que los construyan en estas condiciones.

Entre las máquinas de trabajar maderas, las dimensiones de las piezas que es preciso cortar y labrar en las mismas, y la dureza de las maderas que es preciso emplear, exigen elegirla en unos casos, y de una robustez excepcional para que puedan resistir á los esfuerzos á que han de someterse.

Las enlazadoras con una fabricación diaria tan grande como la que en tiempo de campaña se necesita para los empaques de cartuchería y las máquinas tan especiales como las de curvar, limita la elección á las que pueden reunir estas condiciones.

Las máquinas para cueros constituyen una especialidad á la que se dedican muy pocas casas extranjeras.

Estas especialísimas condiciones en máquinas de las que con frecuencia se surten las fábricas militares, que dan á aquéllas caracteres que tan sólo concurren en modelos extranjeros, muchas veces privilegiados, fundamentan la variación referida.

Incluir en el mismo grupo tercero ya citado:

Máquinas para la elaboración del fieltro: accesorios y herramientas.

Máquinas para la elaboración del cartón; accesorios y pilas holandesas.

Reformar en el mismo grupo tercero el epígrafe «Prensas hidráulicas potentes para usos metalúrgicos»; sustituyéndolo por el de «Prensas hidráulicas potentes», con lo cual no se limita, como hasta aquí, el empleo de dicha maquinaria, cuyas condiciones de excepción siguen, no obstante, siendo las mismas.

Ampliar en el grupo quinto el epígrafe «Bombas de vapor para incendios», sustituyéndolo por el de «Bom-



bas de vapor y movidas á brazo para incendios». Unas y otras, si se han de procurar de condiciones excelentes, han de tomarse del mercado extranjero, lo que justifica la exclusión.

#### INGENIEROS.

##### *Aeronáutica militar.*

Todo el material de aerostación que no se construya en España.

Todo el material de aviación que no se construya en España.

##### *Ministerio de Marina.*

En el grupo 2.º Productos metalúrgicos: La partida «Aceros especiales al níquel, cromotugsteno, vanadio y análogas, en tochos, planchas y perfiles», debería sustituirse por «Aceros de alta tensión y especiales de todas clases, en tochos, planchas y perfiles» y agregar «Aceros en planchas para calderas de vapor».

En el grupo 14. Diversos: Agregar «Substancias aisladoras para todos los usos», agregándose también «Composiciones y pinturas bitumásticas, para la conservación interior de los cascos de los buques y construcciones metálicas». «Pinturas antinerustantes á base de bitumio, asfalto ó brea para dar en caliente, y la de capa ó capas que con ellas se usen como protectoras para los fondos de los buques y otros usos de la Marina.»

##### *Ministerio de Hacienda.*

No ha participado tener necesidad de hacer variación alguna.

##### *Ministerio de la Gobernación.*

#### DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

##### Máquinas copiadoras.

Idem dinamo eléctricas de corriente continúa sus accesorios para alumbrado eléctrico en los coches de ferrocarriles.

Para que la Administración pueda adquirir el tipo más conveniente en relación con el servicio á que en cada caso haya de atender.

Extintores de incendio portátil «Kustos».

Por las ventajas que ofrece sobre otros aparatos similares de producción nacional.

##### *Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.*

Manifiesta no tener necesidad de introducir variación alguna.

##### *Ministerio de Fomento.*

Locomotoras de cremallera y adherencia.

Por constituir su construcción una especialidad y no fabricarse en España.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y la Audiencia Territorial de Zaragoza, de los cuales resulta:

Que D.ª Leonor Pallarés y su marido D. Jaime Soler Royx, legalmente representados, formularon ante el Juzgado de primera instancia de Castellote, demanda de interdicto de recobrar contra D. Demetrio Porcar, alegando:

Que la demandante está en quieta y pacífica posesión de un huerto situado en término de Iglesuela del Cid, denominado el Solanar, cuya cabida y linderos describe:

Que en este huerto existe una balza para el riego, que se alimenta del agua procedente de un manantial ó fuente llamado de La Canaleta:

Que dichas aguas son conducidas, mediante una acequia descubierta mientras discurren por el barranco, y después por medio de un acueducto que atraviesa las fincas de la demandante; y

Que en los días 21, 22 y 23 de Agosto de 1913 el demandado, vecino de Iglesuela del Cid, construyó una acequia y distrajo la mitad, próximamente, del agua del manantial, en cuyo aprovechamiento quieto y pacífico y no interrumpido se hallaba la actora, despojándola del derecho que tiene á las aguas del citado manantial.

Se termina el escrito, después de ofrecer la información testifical que se expresa, con la súplica al Juzgado de que en su día se declare procedente el interdicto y se reintegre á la demandante en la posesión del agua de que ha sido despojada, condenando á D. Demetrio Porcar á que destruya la acequia construída, así como en costas é indemnización de perjuicios, previniéndole además que se abstenga de molestar á la actora en dicha posesión, bajo apercibimiento de lo que haya lugar:

Que admitida la demanda y celebrado el juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia en 16 de Septiembre de 1913, de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda:

Que repuesta la parte demandante en la posesión, apelada la sentencia por el demandado y admitida ésta ante la Audiencia Territorial de Zaragoza, y estando ésta tramitando la apelación, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió al expresado Tribunal de inhibición, citando como vistos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de la Iglesuela en 24 y 31 de Agosto de 1913, por el último de los cuales se ordena que tanto por el recurrente como por Sebastián Morraga, se dejen la fuente y regueras de aprovechamiento de sus aguas en el mismo ser y estado en que antes se encontraban, y lo dispuesto en los artículos 4.º, 13, 226 y 252 de la ley de Aguas, y en los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y en consideración á que las aguas procedentes del manantial La Canaleta tienen carácter de públicas, toda vez que, según se desprende del expediente, nacen en terreno público y han venido siendo aprovechadas por los vecinos para riegos y abrevaderos de ganados, y, por lo tanto, á la Administración corresponde la policía de dichas aguas, conforme á lo prevenido en el artículo 226 de la citada ley:

Que, en su consecuencia, la resolución del Ayuntamiento de Igle-

la de 13 de Agosto último ha sido dictada por la expresada Corporación municipal dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, y, por consiguiente, no debe admitirse contra aquélla interdicto alguno por los Tribunales de justicia, de conformidad á lo dispuesto en el art. 252 de la ley de Aguas, pues aun cuando en el presente caso el interdicto de recobrar no se ha dirigido contra el Ayuntamiento citado, es indudable que de prosperar ha de modificarse necesariamente la citada resolución del Ayuntamiento de Iglesuela, contraviendo, por consiguiente, el referido art. 252 de la ley de Aguas, y además vendría á juzgarse de nuevo por los Tribunales de justicia un asunto ya resuelto por la Administración en uso de las atribuciones que la referida ley de Aguas le concede; y

En que á los Gobernadores corresponde promover cuestiones de competencia en aquellos asuntos en que por disposición expresa de la ley corresponda el conocimiento á la Administración pública.

Que substanciado el incidente, la Sala dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando:

Que si bien son públicas las aguas sobrantes que discurren al descubierto desde el manantial llamado La Canaleta y van por un barranco de igual denominación hasta tener entrada en la finca ó huerto de la parte actora, pierden dichas aguas, que utiliza ésta para el riego, el carácter de públicas al entrar por subterráneo en el indicado huerto:

Que como el demandado construyó en los días que se expresa en la demanda una zanja en el trayecto donde discurren las aguas públicas, distraendo con tal obra la mitad aproximadamente de las aguas sobrantes del manantial de cuyo aprovechamiento goza quieta y pacíficamente y sin interrupción la parte actora desde tiempo inmemorial, la despojó del derecho que tiene á las aguas del referido manantial en sus sobrantes, surgiendo de tal estado de cosas, creado por la actitud del demandado, una cuestión interdictal entre particulares, en la que ni por asomo remoto legal tiene intervención alguna la Administración, siendo de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolución de la misma:

En que el hecho comprobado en autos de que un colono de la parte actora abriese una zanja desde la fuente al azud y otra al demandado Porcar, ambos actos perturbadores de las aguas públicas que discurren desde la fuente y van por el barranco de La Canaleta hasta el huerto propiedad de la parte actora, donde penetran ya subterráneas, que motivaron la queja de parte del vecindario del pueblo de Iglesuela del Cid, surgiendo por ella el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, por el que se ordenó y obligó al colono y demandado Porcar

á reconstruir las cosas al estado primitivo que tuvieran antes de realizar tales hechos, son actos y acuerdos que ninguna conexión ni relación tienen con el perfectísimo derecho de la demandante á entablar el interdicto contra Porcar, por haberla perturbado en los expresados días en el disfrute de las aguas públicas sobrantes, de cuyo aprovechamiento goza de manera indiscutible y probada en autos, pues constituyen los hechos absolutamente independientes entre sí, el uno, el del interdicto surgido entre dos particulares, y el otro el del acuerdo del Municipio de Iglesuela, tomado en virtud de sus indiscutibles atribuciones como velador de la policía de las aguas públicas, y el cual fué acatado por los perturbadores, recobrando con ello el vecindario de dicho pueblo el disfrute de esas aguas públicas que discurren como se ha expuesto desde el manantial por el barranco de La Canaleta, entrando en el huerto de la parte actora, motivo exclusivo del interdicto;

En que en nada contradice á la acción de la parte actora el referido acuerdo, puesto que en la parte fiscal del mismo se consigna «salvo el derecho que cualquiera persona tenga al sobrante de las aguas públicas», por lo cual viene á reconocerse por el precitado Ayuntamiento que la demandante tiene derecho á sostener el interdicto contra el demandado ó cualquier otro que le interrumpa en el aprovechamiento de las aguas sobrantes, y como el único fundamento de la Administración para sostener la competencia lo constituye el acuerdo de la Corporación municipal de Iglesuela del Cid de 31 de Agosto de 1913, se patentiza de manera palmaria que carece de fuerza.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión Provincial y de acuerdo con el voto particular formulado por dos de sus Vocales, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley....»

«2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda de interdicto de recobrar formulada ante el Juzgado de primera instancia de Castellote contra D. Demetrio Porcar, por haber despojado éste á la demandante de la posesión quieta y pacífica que venía disfrutando de las aguas sobrantes del manantial ó fuente denominada La Canaleta.



2.º Que la clasificación de pública ó de aprovechamiento común, atribuida á las aguas de que se trata, no es incompatible con el disfrute de las servidumbres privadas y especiales que sobre las mismas aguas resulten legítimamente constituidas en virtud de posesión no disputada durante largo tiempo ó de cualquier otro título de derecho civil.

3.º Que el interdicto propuesto se dirige á mantener el estado posesorio de un derecho privado que un particular tiene adquirido respecto al sobrante de las aguas de una fuente pública, derecho que siendo diverso del que asiste á este mismo particular para aprovechar aquellas aguas en igual forma y con los mismos límites que sus demás convecinos, nunca puede ser objeto de acuerdos administrativos; y

4.º Que no contrariándose el interdicto con ninguna providencia administrativa, toda vez que en los acuerdos del Ayuntamiento se deja á salvo el derecho que cualquier persona tenga al sobrante de las aguas públicas, es indudable que á los Tribunales corresponde el conocimiento del asunto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciocho de Septiembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Alfara del Patriarca, del cual resulta:

Que con fecha 17 de Diciembre de 1913, se impuso por dicha Autoridad al vecino D. Jenaro Serra Montand una multa de 10 pesetas por falta prevista en las Ordenanzas municipales, consistente en entrar á cazar con escopeta en campos de propiedad particular sin estar levantadas las cosechas de habas y alfalfas:

Que D. Jenaro Serra Montand compareció ante el Juzgado municipal de la localidad, manifestando:

Que de las varias piezas que mató hallándose cazando con licencia y autorización del dueño, una de ellas cayó en el campo de José Sebastián López y otra en el de Francisco Catalá, y que como estos campos no están materialmente cerrados por seto, tapia, ni vallado, ni los propietarios de los mismos se hallaban allí, el compareciente entró á recoger las piezas muertas con el propósito de resarcir el daño, si lo producía, abonándolo, como así lo expuso al Alcalde cuando le llamó para imponerle la multa referida, y que careciendo éste de facultades para ello, por ser el hecho de la exclusiva competencia del Juzgado, lo ponía en su conocimiento para que lo amparase contra el proceder de la Alcaldía:

Que el Juzgado municipal, estimando que el hecho constituía transgresión de la ley de Caza, y que por la Alcaldía se habían invadido las atribuciones propias de los Tribunales de justicia al imponer la multa por tal falta, acordó elevar el expediente á la Audiencia Territorial, por si consideraba procedente recurrir en queja al Gobierno contra la expresada invasión de atribuciones:

Que la Sala de Gobierno, previo el informe del Juez de primera instancia del partido y desacuerdo con el dictamen Fiscal, acordó elevar á esta Presidencia el oportuno recurso de queja contra el Alcalde de Alfara del Patriarca, fundándose:

En que el hecho castigado por el Alcalde no puede revestir otro carácter, para los efectos de su corrección, que el de una infracción de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, prevista y sancionada como falta en el párrafo 3.º del art. 50, en relación con el 15 de la misma, y como el conocimiento y castigo de tales infracciones corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, según terminantemente prescriben los artículos 45 y 1.º de los adicionales del mismo Cuerpo legal, sin que las Municipales ni ninguna otra encomienden la reprensión de aquella á los funcionarios de la Administración, es obvio que la Autoridad local citada ha invadido las atribuciones de los Tribunales de Justicia ordinarios:

Que pedido el correspondiente informe á la Autoridad administrativa, ésta lo evacuó alegando substancialmente:

Que el hecho de entrar en heredad ajena sin permiso de su dueño, constituía una infracción del art. 22 de las Ordenanzas municipales, por lo cual, y con arreglo al art. 77 de la ley Municipal, se estimó competente é impuso la multa:

Que el hecho de entrar en campo ajeno sin estar levantadas las cosechas, váyase ó no con escopeta y perro, mientras no se dispere no constituye infracción de la ley de Caza y sí del bando de buen gobierno que rige en la localidad de que se trata, por lo cual, entendiéndose por la denuncia que no se hallaba cazando el denunciado, le impuso la multa, no existiendo, por lo tanto, infracción de la expresada ley, ni, por lo tanto, invasión de atribuciones:

Visto el art. 15 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, que dice:

«Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

»En los terrenos cerrados y acotados materialmente ó en los amojonados, nadie puede cazar sin permiso del dueño»:

Visto el art. 45 de la referida ley, según el cual:

«De las infracciones de la misma que no constituyan delito conocerán privativamente los Jueces municipales en juicio de faltas, y de las que constituyan delito, los Jueces y Tribunales ordinarios»:

Visto el número 2.º del art. 608 del Código Penal, que castiga á los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia por estimar que la Alcaldía de Alfara del Patriarca había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al imponer una multa al vecino Jenaro Serra Montand por el hecho de entrar á cazar con escopeta hallándose pendientes de recolección en campos de propiedad particular.

2.º Que es facultad exclusiva de la jurisdicción ordinaria el conocimiento y castigo de las infracciones de la ley de Caza, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la misma, y por consiguiente, á dicha jurisdicción incumbe imponer las oportunas correcciones al vecino de Alfara del Patriarca, que fué multado por la Alcaldía, si cazando entró aquél en los campos citados, infringiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la citada disposición legal.

3.º Que aun suponiendo limitada la transgresión al hecho de atravesar tierras de propiedad particular, único extremo á que la Alcaldía en el informe emitido con motivo de este recurso pretende reducir la infracción cometida, es indudable que tal hecho, por tratarse de un terreno sembrado, reviste los caracteres de una falta prevista en el art. 608 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde también á los Tribunales de justicia.

4.º Que, por consiguiente, sea cual fuere el punto de vista penal desde el que se examine la infracción cometida, cae dentro de las prescripciones del Código Penal ó de la ley de Caza citadas en los Vistos, por lo tanto, siempre de la jurisdicción ordinaria; y

5.º Que en nada puede afectar á dicha competencia la circunstancia de que se hubiera publicado en aquella localidad un bando conminando con la imposición de una multa á los que atravesaran heredades ajenas, ni el que se estimare dicha falta incluida en las Ordenanzas municipales, toda vez que tal infracción, por afectar á propiedad privada, según anteriormente se tiene declarado, sólo puede ser corregida por los Tribunales de justicia encargados por la ley de velar por la propiedad particular, constituyendo, por consiguiente, la publicación del bando una verdadera

extralimitación legal de la Alcaldía que lo dictó, que no puede legitimar la conducta del Alcalde de Alfara del Patriarca, que al imponer la multa que ha dado origen al presente recurso ha invadido las facultades propias y exclusivas de los Tribunales de justicia, invasión de atribuciones que necesariamente conduce á una declaración favorable á la jurisdicción ordinaria en el recurso de queja formulado.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde del Ayuntamiento de Alfara del Patriarca.

Dado en Palacio á dieciocho de Septiembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato. (Gaceta del día 22 de Septiembre).

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 222.

### Secretaría.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia en comunicación de 3 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitán General de esta Región en telegrama de 1.º del actual me dice:—Ministro Guerra en telegrama ayer me dice disponga que todos los individuos de cuota con permiso en esa continen disfrutándolo hasta el 15 de Octubre y que ese día marchen sin excepción alguna á incorporarse á su regimiento en Africa, y el que por enfermedad no pueda efectuarlo ha de ingresar precisamente en Hospital militar para embarcar en el día de su alta. Me he apercibido de que existen abusos y privilegios que dan motivo á quejas de otros menos influyentes. Lo digo á V. S. para su conocimiento, debiendo prevenir lo necesario á la Guardia civil para que se cumplimente y darne cuenta del resultado.»

Lo que en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto hago público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que los Sres. Alcaldes y Guardia civil cumplan lo ordenado.

Palencia 5 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE PALENCIA.

### Anuncio.

Habiéndose padecido un error al insertar el anuncio de subasta de productos forestales en el BOLETÍN OFICIAL núm. 197 de fecha 24 de Septiembre último en lo referente á las leñas del monte «Aguilar», del pueblo de Aguilar de Campoo, queda aclarado en la siguiente forma:



Monte «Aguilar», del pueblo de Aguilar de Campoó: subasta de 700 estéreos de leñas, tasados en 700 pesetas, la cual tendrá lugar el día 28 de Octubre actual á las once de la mañana.

Palencia 3 de Octubre de 1914.—  
—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

## Juzgados.

### Astudillo.

Don Angel Villar Madrueno, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, á instancia del Procurador Señor Muñoz, en nombre de Doña Faustina Lechón Santos, vecina de Torquemada, contra su convecino Don Cipriano Arancio Pedrejón; sobre pago de pesetas, se ha acordado, á petición de la parte actora, señalar nuevo día para la celebración de la tercera subasta (que ya estuvo señalada para el día veintidos de Septiembre próximo pasado y se suspendió también á petición de dicha parte), la que tendrá lugar sin sujeción á tipo el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa número siete de la calle de Don Juan de Tapia, de esta población, de las sesenta y cuatro fincas que se mencionan en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Palencia, número ciento cuarenta y tres, del Viernes dieciseis de Junio último, en que se anunció la primera subasta. Los autos á los que está unido aludido BOLETÍN OFICIAL y la certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; dichas fincas no tienen más cargas que la hipoteca á favor de la parte actora que es el objeto de la ejecución.

Dado en Astudillo á dos de Octubre de mil novecientos catorce.—Angel Villar Madrueno.—El Secretario judicial, P. A., El Oficial, Antonio Bustillo.

### Saldaña.

Don Mateo Moro de la Fuente, Juez de primera instancia accidental del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que el día veintinueve de Octubre próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado tercera subasta de las fincas que más adelante se describirán, embargadas como de la pertenencia de Doña Marcelina Lora Urrero, vecina que fué de Carbonera, para hacer efectivas las costas impuestas á la misma y su marido hoy difunto, D. Jose Fraile, en apelación de auto dictado por este Juzgado en diligencias de abintestato

por fallecimiento de D.<sup>a</sup> Bernarda Tijero y D.<sup>a</sup> Cristeta Fraile y para dar cumplimiento á certificación de la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia del Territorio, dimanante de tal asunto.

#### Bienes objeto de la subasta.

1.<sup>a</sup> Una casa en el casco de Carbonera, armada de alto y bajo, con portoneras de carro y casa, con cuadra, pajar y huerta con árboles frutales, en la calle Subida al pueblo; que linda derecha entrando tierra del caudal del D. José, izquierda tierra de Santiago González y espalda cercado del mismo caudal; tasada pericialmente en dos mil pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra en término de dicho pueblo, á Carrevalcavado, de dos fanegas y media, equivalentes á sesenta y siete áreas cincuenta centiáreas; linda Poniente arroyo, Este Alejandro García, Norte Gertrudis García y Sur Santiago Carbonera; tasada en trescientas noventa pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra en el mismo pago, de dos fanegas, equivalentes á cincuenta y cuatro áreas; linda Norte Andrés González, Este arroyo, Oeste Mariano Herrero y Sur Santiago Carbonera; tasada en seiscientos pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra á Gagos, de dos fanegas, ó sean cincuenta y cuatro áreas; linda Norte Andrés González, Este y Poniente arroyos y Sur Santiago Carbonera; tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra en igual pago y término de Carbonera, de una fanega, ó sean veintisiete áreas; linda Norte Santiago Carbonera, Este y Sur Antonio Fernández y Poniente dehesa boyal; tasada en trescientas pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra á Gagos, en igual pago y de la misma cabida; linda Norte Antonio Fernández, Sur Feliciano Martínez, Poniente y Este dehesa boyal; tasada en ciento veinticinco pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra en igual pago y de la misma cabida; linda Este y Poniente prado de la Capellania, Norte Gregorio González y Sur camino; tasada en doscientas pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra á la Cañada, en igual término, de tres fanegas, ó sean ochenta y una áreas; linda Poniente herederos de Crescencia Martínez, Este Clemente Vela, Norte y Sur Mariano Herrero; tasada en ochocientos pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo pago, de un cuarto, equivalente á trece áreas 46 centiáreas; linda Norte Felipa González, Este Pedro González, Poniente campo y Sur dehesa boyal; tasada en ciento sesenta y seis pesetas.

10. Otra en el mismo, á los Chupos, de un cuarto, equivalente á trece áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Norte y Sur Gregorio Andrés, Este la Cañada y Poniente otra de la Capellania; tasada en cien pesetas.

11. Otra en el mismo pago y de la misma cabida; que linda Norte y Este cañada, Poniente Gregorio Andrés y Sur Timoteo González; tasada en cien pesetas.

12. Otra en el mismo pago y, de igual cabida, que linda Norte Gregorio González, Sur obra pía, Este Frutos González y Poniente camino; tasada en cien pesetas.

13. Otra á Fuenlada, en igual término, de tres cuartas, ó sean cuarenta áreas treinta y ocho centiáreas; que linda Norte Felipe González, Sur Sabas González, Este otra de la obra pía y Poniente camino de Esquinar; tasada en doscientas pesetas.

14. Un prado á los Témpanos, en el mismo término, que hace tres fanegas, equivalentes á ochenta y una áreas; linda Este camino de Villafuel, Sur Frutos González, Poniente el río y Norte Juan González; tasado en setecientas cincuenta pesetas.

#### Advertencias.

Se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad; que para tomar parte en la subasta

deberán consignar los que á ello aspiren una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de tasación, y que por ser tercera subasta salen sin sujeción á tipo.

Dado en Saldaña á veintisiete de Septiembre de mil novecientos catorce.—Mateo Moro.—El Secretario, Antonio Lora.

## REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA,

### 15.º DE CABALLERÍA.

Se pone en conocimiento de los ganaderos que en virtud de orden superior queda suspendida hasta nueva orden la compra de caballos domados que se venía verificando en este Cuerpo.

Palencia 2 de Octubre de 1914.—  
El Jefe de la Comisión, Felipe Enciso.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTRILLO DE VILLAVEGA.

TARIFA de los artículos que acordó gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 30 de Septiembre para cubrir el déficit de 3.200 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	PRECIO medio.		Arbitrio.		Consumo calculado durante el año.	Producto anual.		
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.	
Paja de cereales.....	100 kilos....	2	»	»	50	4.000	2.000	»	
Leñas de todas clases..	Idem.....	2	»	»	50	2.400	1.200	»	
TOTAL.....							3.200	»	»

Lo que se hace público por término de quince días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.<sup>a</sup> de la de 27 de Mayo de 1887.

Castrillo de Villavega 1.º de Octubre de 1914.—El Alcalde, Ubaldo R villa.—El Secretario interino, Felino Sánchez.

### Manquillos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por urbana de este término, formado para el próximo año de 1915, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual no podrá ser admitida ninguna.

Manquillos 1.º de Octubre de 1914.—  
—El Alcalde, Frodiselo Dónis.

### Villodre.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del mismo, correspondientes al año 1912, al objeto de oír reclamaciones sobre su formación.

Villodre 3 de Octubre de 1914.—  
El Alcalde, Ladislao Gallego.

### Abastas.

Se halla expuesto al público para oír reclamaciones por el plazo reglamentario el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1915, de este Ayuntamiento.

Abastas 4 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Isidoro de Castro.

### Anuncios particulares.

#### ALONSO HERMANOS.

Nuevo comercio de paños y novedades Mayor principal, 47 (frente al patio de Castaño).

Los dueños de este establecimiento que han estado treinta años en el comercio de «Los Riojanos», ofrecen al público dicho establecimiento, donde encontrará el que lo visite un gran surtido, y precios más baratos que ninguna otra casa.

PRECIO FIJO.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.